------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., R. c/ F. I. N. s/ Amparo"*** (Expte. N° 146/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada. ----------

------Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado y fundado por la actora amparista a fs. 53/55 y concedido a fs. 56, enderezado contra la sentencia definitiva de fs. 50/51 y vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar al amparo promovido, imponiendo las costas por su orden; II.- Autorizar a la amparista a extraer fotocopias a su costa del expediente administrativo que menciona; y III.- Regular los honorarios de los letrados que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados junto con la articulación del recurso y lucen en la pieza procesal de fs. 53/55, no habiéndose agregado en autos ni replica ni memorial de los demandados.---

------Atento la exigüidad del plazo que impone la norma para estudio y emisión de mi voto, anticipo que las quejas serán referenciadas y tratadas cada una de ellas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.1. Así, el primer agravio impetrado por la amparista apelante se sustenta en la circunstancia de –a juicio de la quejosa – haber el sentenciante resuelto *infra petita*, privando ilegítimamente a su parte de acceder a la información pública que oportunamente solicitara al Sr. Intendente del Municipio de Lago Puelo, en flagrante violación a las siguientes normas: Ley I Nº 156 del Digesto Jurídico Provincial; Ley V Nº 84 de Amparo; Constitución Provincial y también a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 54 últ. párr. /54vta.).----------

------Respecto de su agravio, se impone señalar que la aquí actora no individualizó ni concretó específicamente la documentación cuyas copias solicitaba al municipio demandado, ni en ocasión de la nota que en copia se agrega a fs. 12, como así tampoco al tiempo de concretar su pretensión de amparo en el escrito inaugural de la instancia (v. fs. 6 OBJETO.), recurriendo en ambas circunstancias a la utilización de una fórmula abierta: "…*la totalidad de las actuaciones que obran en este Municipio, referidas al Lote 4*, …" en su presentación de fs. 12; y "…*de la totalidad de los antecedentes obrantes en dicho Municipio referidas al Lote 4*…" en ocasión de individualizar el objeto de su pretensión de amparo.----------

------Que tales circunstancias –a mi juicio – obstaculizaron el oportuno cumplimiento en término (art. 3º 2do. párr. de la Ley I Nº 156 del DJP) del requerimiento de fs. 12, tal lo manifestó el municipio demandado en su misiva de fs. 41, y tal obstáculo demoró aquél cumplimiento y generó la promoción de esta acción, insistiendo la actora con su petición de fórmula amplia, lo que condicionó la aplicación de las costas en el orden causado, las que anticipo, serán confirmadas también.----------

------En atención a lo expuesto, entiendo que el primer agravio de la apelante de fs. 53/55 no podrá prosperar. ASÍ LO VOTO.----------

------2.2. El segundo agravio sobreviene por la imposición de costas realizadas por el judicante, que lo hizo por su orden, cuando a juicio de la quejosa debió serlo al demandado I. N. F., por estimarse de su parte que su conducta resultó "…*manifiestamente entorpecedora*…" (v. fs. 54 vta. párr. 2do., 3ro. y 4to.).----------

------Conforme a lo manifestado al punto 2.1. del presente voto, entiendo que la queja no debe prosperar en esta sede, pues el requerimiento realizado por la actora por ante el Municipio de Lago Puelo, tanto como al concretar su demanda de amparo, fue insuficiente e incompleto, no advirtiéndose del trámite de estos autos, inconductas o incumplimientos enderezados a perjudicar a la actora. En su función, y como ya anticipé, la segunda queja no podrá prosperar en esta sede. ASÍ LO VOTO.----------

------2.3. Por lo expuesto en el punto anterior, en el sentido de no advertirse de parte del demandado F. inconductas o incumplimientos enderezados a perjudicar a la actora, entiendo que el agravio no podrá prosperar tal y como fue planteado. Y ello así, por cuanto al tratarse de una sanción la que se aloja en el art. 6ºúlt. párr. de la Ley I Nº 156 del DJP, su eventual imposición debe ser ponderada con criterio estricto. Por otra parte, entiendo que la autoridad que debe aplicar la sanción que por falta grave prevé el precitado artículo no resulta ser la judicial, toda vez que en esta instancia de amparo el objetivo de la ley y que surge de su art. 7º, es la protección del derecho vulnerado y no la calificación de la conducta del funcionario eventualmente involucrado. Por ello, su queja no puede ser acogida. ASÍ LO VOTO.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta instancia deberán aplicarse a la apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, antes Ley Nro. 2203; en adelante CPCC, en función de la remisión del art. 16 de la Ley V Nº 84 del DJP, antes Ley Nro. 4572 de Amparo). ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, reseñado con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa,

corresponde proceder al análisis de los agravios impetrados:----------

------Supuesta insuficiencia de la sentencia:----------

------Se agravia el recurrente de que la sentencia fallara infra petita pues solo ordenó la exhibición de una parte de la documentación solicitada.-------

-------Adelanto mi coincidencia con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio no ha de tener resolución favorable en esta Alzada.----------

-------La actora solicitó amparo informativo para que se la anoticiara de la totalidad de los antecedentes obrantes en poder de la demandada y referidos al Lote 4, fracción A., Sección J-III sin especificar, en concreto a cual de ellos se refería.----------

------La demandada procedió a dar cumplimiento adjuntando expediente administrativo nº 19568, año 2005 por entender que era a ello a lo que se refería el amparista. Dicha documentación fue puesta a disposición de la parte actora (fs. 47) sin que mereciera ninguna objeción de su parte quien tampoco objetó el llamamiento de autos para sentencia.----------

------No explica la recurrente, cual es la documentación que necesita consultar ni cuales son los otros datos a los que pretende tener acceso siendo su pretensión de una vaguedad absoluta. Por antecedentes de un inmueble pueden interpretarse un sinnúmero de datos tales como situación dominial, deudas tributarias, multas que originó, servicios públicos con los que cuenta, etc. ----------

------El consentimiento tácito obrado por el silencio frente a lo dispuesto a fs. 47 y 49 así como también la falta de precisión respecto a los datos que pretende conocer, obstan a la procedencia de su recurso.----------

------Se ha dicho que *“ La exactitud y claridad de la descripción del objeto demandado que reclama esta norma procesal* – se refiere al art. 330 inc 3º de l CPCC federal- *no pueden ser suplidas con aclaraciones posteriores, ni tampoco cabe entender que esa petición, explicitada luego de la demanda haya estado comprendida en esta última tal como fue concebida; pues no son admisible, como regla general, las peticiones implícitas o genéricas” (CNCom. C, 30/12/85 ED 120-543, conf. cit de Giangraso, Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma, Buenos Aires 1989 Pág. 428)* sin embargo, también se dijo que *“…de ello no ha de seguirse que deba estar concebida en términos estrictamente formales; basta que su verdadero sentido surja con claridad de su propio contexto o de las piezas que la integran y complementan, de suerte que el demandado esté en condiciones de determinar concretamente desde el principio la voluntad del accionante…” (CNCiv. E. 16/11/76 ED 71-473 y 474 conf. cit de Giangraso, Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma, Buenos Aires 1989 Pág. 428)*, sin embargo

el accionante carga con las consecuencias nocivas que para su propio interés se deriven del incumplimiento de ese deber de claridad y precisión que la norma le impone.----------

------Por otro lado tampoco puede soslayarse el principio de preclusión conforme al cual los planteos deben hacerse en el tiempo y etapa oportunos, de forma tal que si consideró insuficiente lo informado por la demandada, debió decirlo cuando se le corrió traslado de ello y debió oponerse la llamamiento de autos. Si no lo hizo, mal puede pretender se revea en esta Alzada lo consentido en la anterior.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento y voy a votar por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------*La distribución de las costas:*----------

------Se queja la recurrente de que se hubieran distribuido las costas en forma paritaria.----------

------El a quo, al fundamentar su decisión tiene en cuenta dos circunstancias: la primera de ella es que la parte actora tuvo conocimiento que la documentación requerida había sido puesta a su disposición con anterioridad a que la demandada fuera notificada e igualmente decidió continuar con la acción. La segunda es que el Estado Municipal fue remiso en contestar lo pedido.----------

------El recurrente insiste en que el cumplimiento solo fue parcial – cuestión resuelta al tratar el anterior agravio- e imputa exclusivamente a la demandada la tramitación de la presente causa, aunque sin hacerse cargo del argumento sentencial según el cual habría tomado conocimiento respecto a la disponibilidad de la documentación solicitada con anterioridad al traslado de la acción.----------

------He dicho reiteradamente que la expresión de agravios debe ser una crítica concreta y detallada de todos los argumentos en que se funda la sentencia pues la omisión en rebatir alguno de ellos torna inocuo el análisis del resto ya que, aun asistiéndole razón al recurrente en sus quejas, el acto sentencial quedaría incólume en base al argumento no opugnado.----------

------No obstante lo dicho, es necesario destacar que la distribución de costas, en nuestro sistema, se rige conforme a un criterio objetivo que prescinde de toda idea de culpa pero que por lo mismo, pone especial acento en la causalidad, es decir en aquellos hechos o circunstancias que motivaron la iniciación y la subsistencia del proceso y, por lo mismo de las erogaciones que ello implicó.—----------

-------Encuentro que la demandada, al ser remisa en contestar, causó la iniciación del proceso pero también que la actora, al tomar conocimiento de que la información estaba a su disposición antes de la traba de la litis, igualmente decidió continuar, siendo a su vez responsable de la subsistencia de un proceso que debió extinguirse “in ovo”.----------

-------Es claro para mi que hay una paritaria concurrencia causal entre ambas partes y que ello amerita distribuir las costas por su orden, tal como lo dispuso el a quo y lo confirmo el Sr. Juez que me precediera y con quien coincido.----------

------*La responsabilidad del funcionario:*----------

------Se queja el recurrente de que no se hubieran impuesto al Sr. Intendente Municipal las sanciones que prevé el art. 6º Ley I nº 156 según el cual *"Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable"*.----------

-------Tres requisitos exige el artículo mencionado para la procedencia de la sanción. Ellos son: a) arbitrariedad; b) falta de fundamento e c) incumplimiento, ya sea total o parcial.----------

-------En primer lugar voy a destacar que en la causa no hubo incumplimiento total o parcial sino cumplimiento tardío. En efecto, la demandada no incumplió su deber de información sino que lo hizo tardíamente. En segundo lugar, la peticionante no especificó a que datos pretendía tener acceso invocándolos solo de forma genérica e imprecisa, colocando así a la Administración en la necesidad de interpretar o presuponer a cuales de ellos se refería el administrado. Esto hace que el cumplimiento tardío no aparezca como arbitrario sino que resulte justificado.----------

------Tratándose el art. 6º de Ley I nº 156 de una norma sancionatoria, ha de ser interpretada en forma estricta y no cumpliéndose en el sub iudice con dos de los tres requisitos que el artículo exige para la procedencia de la sanción, no corresponde hacer lugar a esta, tal como lo dijo el Sr. Juez que me precediera y con quien coincido.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la amparista contra la sentencia definitiva que a fs. 50/51 hizo lugar a la acción de amparo oportunamente articulada.--------

------La sentencia hizo lugar a la acción de amparo promovida por R. M. contra I. N. F. autorizó a la actora a extraer fotocopias del expediente administrativo Nº :19.568 Año 1985 acompañado por el demandado, impuso las costas por su orden y reguló estipendios profesionales.----------

------Mediante la pieza recursiva que luce glosada a fs. 53/55 se agravia en concreto la accionante por haber resuelto el juez "a quo" en la sentencia puesta en crisis de

manera infra petita, que la amparista solicitó el 18/02/11 tomar vista de la totalidad de las actuaciones que obran en el Municipio de Lago Puelo referidas al Lote 4, Fracción A, Sección J-III, Confluencia Río Azul en los términos de los arts. 2,3,6,7 y concs. de la Ley I Nº 156 de acceso a la información pública y que se le extendieran fotocopias simples de la totalidad de las actuaciones, que frente al silencio del Sr. F. (intendente), articuló la acción de amparo, que conforme surge de la documental adunada por el accionado el día 1 de abril del año en curso se remitió CD superando la demandada ampliamente los plazos previstos por la citada ley, que fue anoticiada informalmente por el letrado presentante sobre la acción de amparo articulada informando que se encontraba a disposición el expediente solicitado, que se incurrió en un claro error hermenéutico sobre los alcances de la petición al igual que el juez de grado, que por eso se presentó el escrito de fs. 42 recordando que no era un solo expediente el solicitado sino todos los que estuvieran relacionados con las 500 hectáreas cuyas mejoras adquiriera L. G. T..----------

------El segundo agravio lo centra en la imposición de costas por su orden contenido en la sentencia puesta en crisis debido a que el procedimiento judicial fue motivado por la conducta manifiestamente entorpecedora del Sr. I. F. frente al pedido inicial, que no hubiera sido necesario acudir a la instancia judicial de haber cumplido en tiempo y forma el funcionario demandado con las obligaciones impuestas por la ley, que no se trató de un allanamiento total que solamente podría ser considerado tal en relación al expediente puesto a disposición morosamente, relacionado únicamente a 20 hectáreas de las 500 sobre las cuales se inquirió el día 18 de febrero del año 2011, por lo que las costas deben ser impuestas en su totalidad al demandado vencido.----------

------Finalmente sostiene respecto de la solicitud que se declarara al intendente incurso en falta grave de conformidad a las previsiones del art. 6 de la Ley I Nº 156 y que no se hiciera lugar en la instancia originaria, que no es verdad que antes de que le fuera notificada la acción había puesto a disposición de la amparista la información requerida dado que de las presentaciones de fs. 32/37 y documentación aportada se desprende la renuencia del demandado en cumplir en tiempo y forma con los deberes impuestos por la ley, por lo que la solicitud es absolutamente procedente a este respecto.----------

------A fs. 62 se llamó autos para dictar sentencia y practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 63, me expido en definitiva.----------

------La amparista M. promovió la acción de amparo judicial que da cuenta el libelo de demanda obrante a fs. 5/10 de conformidad con las previsiones normativas del art. 7º de la ley de libre acceso a las fuentes de información y publicidad de los actos de gobierno (antes 3764, hoy Ley I –Nº 156 del DJP).----------

------El objetivo perseguido por la actora era la entrega de fotocopias de la totalidad de los antecedentes obrantes en la Municipalidad de Lago Puelo referidos al Lote 4, Fracción A, Sección J-III, Confluencia Río Azúl, sobre una superficie de 500 hectáreas cuyas mejoras fueran adquiridas por el esposo de la amparista Sr. L. G. T. en el año 1980 juntamente con la totalidad de la documentación respaldatoria de dichos antecedentes (fs. 6).----------

------El acceso a las oficinas de la administración pública es un derecho fundamental constitucional que tienen las personas de acudir a esas oficinas públicas para obtener información sobre temas o asuntos de interés público, más en todos los casos la petición de acceso debe ser individualizada, sin que quepa formular una solicitud genérica sobre una cuestión o asunto.-----

------La manda legal ampara efectivamente el derecho de libre acceso a las fuentes de información y la obligación de proveerlo, más en ningún caso puede trasladarse la carga de individualizar o identificar el documento que se pretende cuando la propia solicitante lo desconoce (doctrina arts. 2, 3 de la Ley I, Nº 156 del DJP, 13 CP).----------

------Y eso es lo que ocurrió en el “sub-juditio”, limitándose la amparista a requerir fotocopias de la totalidad de los antecedentes referidos a un lote cuyas mejoras denunciara adquiridas por el esposo de la actora sin concretar que expediente deseaba consultar.----------

------Hubo un defecto formal para acceder a la solicitud presentada en sede administrativa que tuvo que ser subsanada por la propia administración pública mediante la identificación del expediente que se tiene a la vista Nº : 19.568 del año 1985.----------

------Y anoticiada de ello aún transitando la instancia judicial, guardó silencio (ver decreto judicial de fs. 47 de las presentes actuaciones y respuesta dada en sede administrativa a fs. 187 del expediente administrativo reservado en Secretaría Nº : 19.568 del año 1985), por lo que no puede ahora la quejosa ignorar la explicación dada por el organismo público acerca de la inexactitud de las 500 hectáreas sobre las que se insiste cuando conforme lo llevo dicho consintió la respuesta en ambas sedes y ni siquiera intentara descalificarlas con fundamento fáctico alguno.----------

------El amparo judicial promovido se encuentra así agotado (doctrina art. 7 de la Ley I Nº 156 del DJP).----------

------Bien impuestas lo han sido las costas por su orden en la instancia originaria y de las cuales se agravia la amparista, toda vez que no hubo un estado municipal remiso, por el contrario, quien ocasionó la demora en dar la debida respuesta fue la conducta de la propia requiriente al articular una solicitud que no concretara los documentos que deseaba consultar y que fue subsanada por la propia comuna mediante la identificación e individualización. Se le trasladó a la administración pública una carga indebida sin apoyo legal, a lo que se agrega que la judicialización del asunto lo ocasionó la propia

actora y continuó con ello dado que al recibir la respuesta de fs. 185 del expediente administrativo, remitió otra nota al ente público – fs. 186-, recibió respuesta – fs. 187-, y nada de ello informó al organismo judicial, lo que demuestra una inconducta procesal hacia el órgano llamado a conocer, que de ninguna manera puede eximirla de tal forma de imposición de costas (doctrina arts. 16,17 de la ley de amparo y 69 del C.P.C.C.).----------

------Ningún incumplimiento se demostró en la causa que amerite la calificación de la conducta del funcionario público que se intentara enrostrar en los términos del art. 6 de la Ley I Nº 156. La demora habida con la que se insiste en la pieza recursiva fue causada por la propia conducta de la amparista ante el defecto formal incurrido y que la administración le hiciera saber (ver fs. 185 y 187 del expediente administrativo tenido a la vista).----------

------Como consecuencia de ello, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación, desestimándose los agravios en su totalidad. ASI LO VOTO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M. en la suma de $ 170.- con más el IVA pertinente. (arts. 5, 8 y 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Ley Nro. 2200, del Arancel y su modificatoria Ley XIII Nº 15 del DJP).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------En función de lo manifestado al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia Nº 63 del 15 de junio de 2011 (fs. 50/51 vta.); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. E. M. en la suma de $ 170.- con más el IVA pertinente. (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP y su modificatoria Ley XIII Nº 15 del DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo: 1) confirmar en todos sus términos la sentencia objeto de apelación. 2) Imponer las costas de Alzada, al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C., resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. 3) Regular los honorarios del Dr. E. M. por sus actuaciones en esta Sede en la suma de $ 170.-, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP y su modificatoria Ley XIII Nº 15 del DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1º) CONFIRMAR en todos sus términos la sentencia Nº 63 del 15 de junio de 2011 (fs. 50/51 vta.).----------

------2º) IMPONER las costas en esta Alzada, al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C.----------

-------3º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. M. por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 170.-, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP y su modificatoria Ley XIII Nº 15 del DJP).----------

------4º**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.